

6275



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

MFN 139

222

Expte N° 332.404/91 (c.275)

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES 8/11/94

167

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician por remisión que hiciera el Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 1 del Depto Judicial La Plata a cargo del Dr. Manuel Humberto Blanco, Secretaría N° 3, a cargo del Dr. Rodolfo Marcelo Molina, de las causas Nros. 5669, 5878 y 11.663 caratuladas respectivamente, "RIAL, ISAURA INÉS s/DENUNCIA"; "WERNIKE, RITA MABEL Y OTROS s/DENUNCIA" Y "RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DEL DE APELACIÓN - EXPTE N° 5669".

En dichos autos, la Justicia se declaró incompetente para entender en los mismos atento el hecho que la querelante al entablar su demanda, denuncia presuntas violaciones a la LEY 22.262, no habiendo previamente instaurado la instrucción del sumario de sede administrativa (art.17, LEY 22.262)

Por tal motivo las actuaciones son giradas por el Tribunal a esta Comisión a fin de emitir resolución previa.

Que a fs. 15 la denunciante interpone denuncia penal contra el Servicio Especial de Lucha de Sanidad Animal (SELSA) en virtud de que la entidad se negó a realizar el asiento pertinente de la vacunación anti-afiosa y a otorgar el correspondiente certificado de disponibilidad de la hacienda. Atento el hecho de que a criterio de la repartición no había dado cumplimiento a los lineamientos establecidos por el plan de vacunación para el Ptdo de Gral. Paz que fuera aprobado por la COPROSA (Comisión Provincial de Sanidad Animal) y por la CONASA (Comisión Nacional de Sanidad Animal), ya que no había observado la denunciante los lineamientos establecidos por el Ente para la adquisición y aplicación de la vacuna.



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que a fs. 104 se ordena la notificación establecida por el art. 20 de la LEY 22.262 a fin de que la presunta responsable brinde las explicaciones que estime pertinentes.

Que a fs. 118 a 119 vta. obran las explicaciones de la presunta responsable. De las mismas surge que ante la problemática de la fiebre aftosa se elaboró el Plan Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa 90/92 que tenía como objetivo para el año 1991 el control de dicha enfermedad para pasar luego a una etapa de posterior erradicación. Dicho plan que fuera elaborado por el Estado Nacional (Resolución 144/90) con la aprobación de SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA, FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA, GOBIERNOS PROVINCIALES, INDUSTRIA FARMACÉUTICA VETERINARIA, INTA y FEDERACIÓN DE VETERINARIOS ARGENTINOS, tiene como presupuestos técnicos veterinarios: a) el eficaz control de las vacunas a fin de asegurar la calidad de las mismas; b) el correcto mantenimiento de la cadena de frío para la conservación de la vacuna y c) la cobertura vacunal de ganado susceptible próxima al 100% de las existencias.

Así por disposición N° 704/90 el SENASA dispone aprobar el programa de lucha intensiva en el Ptdo de Gral. Paz, quedando los propietarios o tenedores de ganado de esa zona incorporados al plan.

Niegan haber incurrido en actos violatorios de la LEY 22.262, puesto que de la Reglamentación 704/90, de aplicación en la causa, surge que la vacuna puede ser adquirida indistintamente en "la Fundación para el Plan Sanitario Ganadero del Ptdo. Gral. Paz o en las casas veterinarias habilitadas al efecto a libre elección del productor" (fs. 54). El requisito de su adquisición en establecimientos autorizados encuentra su fundamento en el hecho de poder garantizar que el



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

224

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

medicamento se halla conservado en buen estado a fin de que no pierda totalmente su capacidad de inmunización.

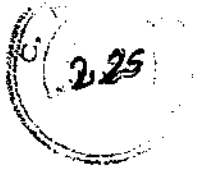
Con relación a quienes se encuentran autorizados para realizar la vacunación manifiestan que el programa aprobado permite que la misma sea realizada por veterinarios o personal del sector privado a libre elección del productor o tenedor del ganado siempre y cuando la vacunación sea hecha bajo el control del personal oficializado.

Que a fs. 121 se ordenó la declaración testimonial de los Sres. vacunadores oficiales y de los Sres. Dres Luis G. Ferrante y José J. Sancho en su calidad de médico veterinario y de Inspector veterinario de SELSA, respectivamente.

Que de la declaración del Dr. Sancho Lumbier (fs. 130 vta.) se desprende que "la vacuna puede ser adquirida por cualquier médico veterinario del Partido siempre que esté habilitado para dicho fin por la Fundación, existiendo como un único requisito, el cual fue redactado por la Comisión Técnica y es igual para todos los Partidos, el que la vacuna salga en forma directa del laboratorio y sea concentrada en un sólo lugar (FUNPLASAN). La finalidad de esto es poder controlar el 100% de las dosis adquiridas, la temperatura y condiciones de entrega, la cual debe ser entre 3 y 8 grados centígrados para su conservación y de 17 grados para su traslado en un término no mayor de 48 horas...Que el productor dentro del Partido puede adquirirla en la Veterinaria de su confianza entonces en ese caso el veterinario o el productor notifica la compra de esta vacuna estipulándose en ese momento el día y la hora de vacunación...Que la vacuna en tanto está físicamente en la "FUNDACIÓN" lugar de concentración de la totalidad de la vacuna...Que cualquier marca que esté aprobada por el SENASA puede ser adquirida por el veterinario y a elección del productor..."



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

De la declaración del Dr. Ferrante obrante a fs. 151 surge que a partir del año 1991 le es permitido a los veterinarios adquirir la vacuna anti-aftosa concentrándola en la FUNDACIÓN a fin de venderla al productor, pero no les es permitido mantenerla en su negocio habilitado oportunamente a tal fin. Ratifica las declaraciones del Dr. Sancho Lumbier en cuanto a que los motivos de tal proceder se debe a mantener la cadena de frío del producto y que la vacuna puede adquirirse en cualquier laboratorio habilitado al efecto y su aplicación realizarse en presencia del vacunador oficial.

Que habiendo resultado infructuosa la notificación a los restantes testigos se prescindió de sus testimonios.

Que la competencia de esta Comisión está centrada en la indagación de actos de los que pueda resultar limitación, restricción o distorsión de la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante con el consiguiente perjuicio para el interés económico general.

La instrucción realizada da como resultado que si bien el hecho denunciado por la accionante podría encuadrar en otras figuras legales -de tratamiento ajeno a esta Comisión- no constituye un acto violatorio a la LEY 22.262. Efectivamente la facultad del productor de adquirir la vacuna en varios establecimientos, la utilización de cualquier marca de plaza y el hecho de que la vacunación pueda ser realizada por cualquier veterinario o vacunador con la sola exigencia de que se haga en presencia del personal del SENASA corroboran la no configuración de actos violatorios de la LEY 22.262.

Por otra parte cabe señalarse que el accionar del SENASA (ejercicio del poder de policía) se encuadra dentro de las conductas convalidadas por el Estado Nacional.

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

226

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que por los argumentos expuestos consideramos procedente la
aceptación de las explicaciones vertidas por el presunto responsable, ordenando en
consecuencia el cierre de la etapa instructoria (art. 21. LEY 22.262).-

Lic. MARIO A. PACMAN
VOCAL

Dr. DARIO G. I. MARCHECCHI
VOCAL

Lic. HORACIO L. SALERNO
VOCAL



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BUENOS AIRES, 3 ENE 1995

VISTO el expediente 332 404/91 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tramitado por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que se inicia por remisión de los autos "RIAL, ISAURA INÉS s/DENUNCIA"; "WERNIKE, RITA MABEL Y OTROS s/DENUNCIA" y "RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DEL DE APELACIÓN - EXPEDIENTE No. 5669" hiciera el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 1 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA, PCIA. DE BUENOS AIRES, con motivo de no haberse dado cumplimiento al artículo 17 de la LEY Nº 22.262 al plantear la denunciante presuntas violaciones a la mencionada norma por parte del SERVICIO ESPECIAL DE LUCHA SANIDAD ANIMAL (SELSA), y

CONSIDERANDO:

Que a fs 15 la denunciante interpone denuncia penal contra el SERVICIO ESPECIAL DE LUCHA SANIDAD ANIMAL (SELSA) en virtud de que la entidad se negó a realizar el asiento pertinente de la vacunación anti-aftosa y a otorgar el correspondiente certificado de disponibilidad de la hacienda, ya que a criterio de la entidad al no haber la denunciante comprado la vacuna ni vacunado en presencia del personal designado a tal efecto no se había dado cumplimiento al plan de vacunación para el PARTIDO DE GRAL PAZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que fuera aprobado por la COMISIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL (COPROSA) y por la COMISIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (CONASA)

Que a fs, 104 se ordena la notificación establecida por el artículo 20 de la LEY Nº 22.262 a fin de que la presunta responsable brinde las explicaciones que estime pertinentes.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

229

Que de fs. 118 a 119 vta. obran las explicaciones de la denunciada en las cuales niega haber incurrido en actos violatorios de la LEY N° 22.262 puesto que de la REGLAMENTACIÓN 704/90 (disposición del SENASA por la cual se aprueba el programa de lucha intensiva en el PARTIDO de GRAL. PAZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quedando los propietarios o tenedores de ganado de esa zona incorporados al plan) surge que la vacuna anti-aftosa puede ser adquirida indistintamente en "la FUNDACIÓN para el PLAN SANITARIO GANADERO del PARTIDO de GRAL. PAZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, o en las casas veterinarias habilitadas al efecto a libre elección del productor", resolución fundada en el hecho de poder garantizar que el medicamento se halle conservado en buen estado a fin de que no pierda totalmente su capacidad de inmunización.

Que con relación a quienes se encuentran autorizados para realizar la vacunación manifiestan que "el programa aprobado permite que la misma sea realizada por veterinarios o personal del sector privado a libre elección del productor o tenedor del ganado siempre y cuando la vacunación sea hecha bajo el control de personal autorizado."

Que con las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 130 vta. y 151 se ratifican los dichos expuestos por la presunta responsable en sus explicaciones

h
il

al

Que de la instrucción realizada se desprende que la situación resultante es que el productor goza de la facultad de adquirir la vacuna en varios establecimientos que se encuentran habilitados al efecto; que no existe exclusividad en cuanto a la marca del medicamento a utilizar siendo aceptada cualquier marca de plaza y que la vacunación puede ser realizada por cualquier veterinario o vacunador con la sola exigencia que se haga en presencia de personal del



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

230

SENASA; hechos estos no configurativos de actos violatorios de la LEY N° 22.262, puesto que de los mismos no resulta ningún tipo de limitación, restricción o distorsión de la competencia no constituyendo además abuso de posición dominante. Ni infringiendo perjuicio alguno al interés económico general. Lo expuesto no es excluyente para que los hechos denunciados sean investigados en el ámbito competente a fin de analizar si configuran conductas sancionadas por otros ordenamientos legales, por lo cual cabe concluir que resulta de aplicación lo preceptuado por el artículo 21 de la LEY N° 22.262.-

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1o.: Aceptar las explicaciones brindadas por el SERVICIO ESPECIAL DE LUCHA SANIDAD ANIMAL (SELSA) ordenando el cierre de la etapa instructoria (artículo 21 LEY N° 22.262).

ARTÍCULO 2o.: Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fin de remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen a los efectos pertinentes dejando copia del mismo en la repartición mencionada

ARTÍCULO 3o.: Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCIÓN No. 5

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES